



MISIONES

LEY XIX-52 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Discapacitado. Derecho al libre acceso, deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que se encuentren acompa1ados con perros gu3a.

Sanci3n: 15/09/2011; Promulgaci3n: 29/09/2011;

Bolet3n Oficial 04/10/2011

Art3culo 1° - La presente Ley tiene por objeto garantizar en el territorio de la Provincia, a las personas con deficiencia visual, total o parcial, acompa1adas de perro gu3a o perro de asistencia, el derecho al libre acceso, a deambular y permanecer junto con 3l, en cualquier lugar p3blico, de atenci3n al p3blico, lugar privado de acceso p3blico y a establecimiento o transporte de uso p3blico, con independencia de su titularidad p3blica o privada.

El ejercicio del derecho de admisi3n o acceso queda limitado por las prescripciones de esta Ley.

Art. 2° - A los efectos de la presente Ley se entiende por perro gu3a o de asistencia, todos aquellos que hayan sido adiestrados para el acompa1amiento y conducci3n de personas con deficiencia visual, total o parcial.

Art. 3° - El acceso del perro gu3a o perro de asistencia a los lugares mencionados en el Art3culo 1 de la presente Ley, no genera para su usuario ning3n gasto adicional, salvo que el mismo constituya la prestaci3n de un servicio espec3fico econ3micamente valuable.

Art. 4° - El usuario del perro gu3a o perro de asistencia no puede ejercer los derechos reconocidos en esta Ley cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) en caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro gu3a.

b) cuando el animal presente s3ntomas de enfermedad exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, se1ales de parasitosis cut3neas, heridas que por su tama1o o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo; y

c) cuando el animal tenga actitudes agresivas.

Art. 5° - Todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier t3tulo, de los lugares y establecimientos con acceso al p3blico y/o concesionarios o permisionarios de servicios p3blicos o privados de transporte de pasajeros debe asegurar y garantizar la accesibilidad a los usuarios de perros gu3as o perros de asistencia con el respectivo animal, en los t3rminos y alcances previstos en la presente Ley.

Art. 6° - A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar p3blico, de atenci3n al p3blico, lugar privado de acceso p3blico y establecimiento o transporte de uso p3blico, con independencia de su titularidad p3blica o privada, los siguientes:

a) espacios, locales y establecimientos de acceso p3blico, tales como:

1) los destinados a espect3culos p3blicos y actividades recreativas;

2) los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, as3 definidos por la normativa urban3stica vial aplicable;

3) los lugares de esparcimiento al aire libre, como parques, jardines y otros espacios de uso p3blico;

4) los centros de ocio y tiempo libre;

- 5) las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares;
- 6) los centros oficiales de toda índole, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- 7) los establecimientos educativos de todos los niveles, sean públicos o privados;
- 8) los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales;
- 9) las instalaciones deportivas;
- 10) los centros religiosos;
- 11) los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- 12) los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales;
- 13) las oficinas y despachos de profesionales liberales;
- 14) los espacios de uso general y público de las estaciones de ómnibus, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos del transporte público;
- 15) los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, balnearios, parques de atracciones, zoológicos y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuanto establecimiento sirva al público comidas o bebidas, cualquiera sea su denominación, y todo otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo; y
- 16) en general cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

b) Transportes públicos: cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros y trenes que sean alcanzados por la jurisdicción de la Provincia.

En estos casos el usuario del perro guía o perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Art. 7° - Es obligación del usuario de un perro guía o perro de asistencia cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y, en particular, con las siguientes:

- a) mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere la presente Ley;
- b) el perro guía o perro de asistencia debe utilizar bozal en lugares cerrados de acceso público;
- c) exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;
- d) utilizar al perro guía o perro de asistencia en aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado; y
- e) cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos, o de uso público en la medida en que su disminución visual lo permita.

Art. 8° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es designada por el Poder Ejecutivo provincial en la reglamentación.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

